

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETOS 366

El Seguro de amortización de préstamos autorizado por el Decreto de 9 de diciembre de 1927, cuya subsistencia declaró el de 24 de junio de 1931, y reglamentado por el de 24 de enero de 1930, ha entrado recientemente en vigor mediante la consignación que era indispensable para el capital inicial de garantía, facilitado por el Gobierno de la República, atento a la gran trascendencia social de ese Seguro, que garantiza el reembolso de los préstamos concedidos por el Estado, los Municipios, entidades de crédito y de ahorro benéfico y aun los particulares, para construcción o adquisición de casas baratas, fincas rústicas, mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas y otras finalidades sociales semejantes, cuando el fallecimiento del beneficiario ocurre antes de la liberación de su responsabilidad, la cual solventa el Seguro en tal momento, haciendo así posible que la familia consolide una propiedad que en otro caso, habría desaparecido con la muerte del prestatario.

Las normas técnicas establecidas en los citados Decretos orgánico y reglamentario del Seguro se refieren a los contratos de préstamo que en lo sucesivo se celebren, y consisten en la refundición de las distintas obligaciones de pago de los préstamos por amortización del capital, intereses y prima del Seguro, en una sola anualidad, fija y constante; normas que han de ser tenidas en cuenta en la celebración de los nuevos préstamos para fijar, conforme a ellas, el importe de las anualidades.

Para los contratos anteriormente celebrados, en curso de amortización al implantarse el nuevo Seguro, la aplicación de tales normas técnicas obligarían a introducir una modificación en la cuantía de las anualidades convenidas, previa liquidación de las satisfechas, a fin de condicionar la amortización del saldo existente a las distintas reglas, lo que produciría una enorme perturbación administrativa por la obligada renovación de cifras y plazos, rectificación de escrituras y de asientos en los Registros de la Propiedad, etc.

Con objeto de facilitar la adaptación del Seguro a esos contratos, el Instituto Nacional de Pre-

visión propone una solución exenta de tales inconvenientes, y que se reduce a autorizar la contratación de un seguro de prima natural sobre los saldos sucesivos del actual cuadro de amortización de cada préstamo, de modo que el beneficiario, además de la anualidad que viene obligado a satisfacer, y que se mantendría inalterable, abonase al organismo de Previsión asegurador las primas de dicho Seguro, lo que haría con tanta mayor facilidad cuanto que el importe de las mismas es, generalmente decreciente.

Este sistema desarrolla la disposición transitoria del mismo Reglamento, que autorizaba a aplicar el Seguro, sin especificar la forma, a los contratos en curso, y permite sin dificultad alguna el acceso al Seguro de esos prestatarios, mediante la formalización de las pólizas correspondientes, sin ningún otro gasto que el del reconocimiento médico.

En previsión, además de que en ciertos casos resulte más conveniente la contratación del Seguro de amortización con independencia del préstamo, deba facilitarse la aplicación de la nueva fórmula propuesta, para la más amplia utilización de esa garantía.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán practicar el Seguro de amortización de préstamos concedidos para las finalidades sociales que determina el Decreto de 9 de diciembre de 1927 sobre los saldos de los préstamos concertados con anterioridad a la implantación del Seguro y de los que se concedan sobre la base de una anualidad de amortización fija, sin alterar la cuantía de las anualidades de amortización estipuladas en las escrituras correspondientes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Los prestatarios deberán presentar con la proposición del Seguro copia del cuadro de amortización de su préstamo, con especificación de las fechas en que deben hacerse efectivas las anualidades.

Esta copia estará autorizada por la entidad acreedora, y si el acreedor fuera el Estado, por el funcionario Jefe del Servicio correspondiente.

Segunda. El Seguro será concertado a primas naturales, que irán cubriendo sucesivamente el saldo no amortizado en cada uno de los años que resten del contrato de préstamo.

Tercera. Las primas serán calculadas con arreglo a la tabla de A. E. conmutada al tres y medio por ciento, con un recargo del cinco por ciento sobre la prima efectiva para gastos de gestión y pago del Seguro.

Cuarta. En la póliza del Seguro se insertará el cuadro de las primas naturales sucesivas y el de amortización del préstamo, que determinan, respectivamente, las obligaciones del asegurado y del organismo asegurador.

Quinta. Para exigir las responsabilidades del Seguro, el asegurado deberá estar al corriente en el pago de las primas y en el de las anualidades fijadas en el cuadro de amortización.

Sexta. El riesgo que se asegura es el de fallecimiento del asegurado antes de amortizar en su totalidad el préstamo, incumbiendo entonces al organismo asegurador la obligación de abonar al acreedor el saldo a la sazón existente por la anualidad corriente y las futuras, por amortización e intereses del préstamo.

El acreedor vendrá obligado a percibir el importe de dicho saldo y a cancelar el préstamo, siendo los gastos de la cancelación de cuenta de los beneficiarios del Seguro.

Séptima. Tratándose de préstamos para casas baratas hechos por el Estado a Cooperativas o a entidades constructoras, si se hubiese acordado la vinculación en favor del beneficiario, el Seguro pagará al Estado el importe de las mencionadas anualidades; y en caso de no existir vinculación de la finca, el Seguro abonará dichas anualidades por cuenta de la entidad propietaria de la casa, también al Estado, debiendo éste rebajar del importe de las anualidades globales de amortización del préstamo pagaderas por dicha entidad el importe de lo percibido del Seguro, con la consiguiente reducción de intereses, y vincular la finca, totalmente liberada de responsabilidad, en favor de los derechohabientes del asegurado desaparecido.

Artículo 2.º Serán aplicables a este Seguro las disposiciones del Reglamento de 24 de enero de 1930 en cuanto no se opongan a las normas establecidas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

(Gaceta 1 febrero 1935)

364

El Decreto de 22 de diciembre de 1932 estableció, en virtud de las modalidades propias de la industria ferroviaria, un régimen especial para la actuación y funcionamiento de los Jurados mixtos de Ferrocarriles, con reglas de procedimiento, y un órgano superior, el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, cuyas facultades se determinan en dicha disposición legal.

Las mismas razones que impulsaron a este Ministerio a dejar en suspenso por el Decreto de 14 de diciembre último el funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo constituidos conforme a la Ley de 27 de noviembre de 1931, justifican se aplique a los organismos mixtos de Ferrocarriles un criterio análogo, por el que no queden desatendidas aquellas reclamaciones de derecho privado que ante los mismos puedan presentarse, con evidente perjuicio de los intereses legítimos confiados a su custodia.

De idéntico modo parece conveniente se restablezca la actuación de ponencias del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, con objeto de que puedan despacharse el gran número de expedientes acumulados en dicho organismo, debiendo, tanto el Tribunal como los Jurados mixtos de Ferrocarriles, tener en cuenta el Decreto de 20 de diciembre último y Orden aclaratoria de 12 del actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario.

Artículo 2.º Con objeto de que no se interrumpa la actuación que a los Jurados mixtos de Ferrocarriles encomienda el artículo 12 del Decreto de 22 de diciembre de 1932, las representaciones patronal y obrera de los mismos designarán ponencias que entiendan en las cuestiones cuyo conocimiento y resolución les encomienda el expresado artículo 12.

Dichas ponencias funcionarán con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada clase, siempre que los Vocales no pertenezcan a Asociaciones que se hallen suspendidas o disueltas por la Autoridad judicial.

En el caso de que no puedan actuar las ponencias, los acuerdos se adoptarán conforme al artículo 60 de la Ley de 27 de noviembre de 1932, debiendo observarse el Decreto de 20 de diciembre próximo pasado y la Orden aclaratoria de 12 del actual.

Artículo 3.º Las ponencias y Pleno del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario continuarán actuando dentro de los preceptos del Decreto de 22 de diciembre de 1934, pero habrán de aplicar en los fallos que se dictan por reclamaciones de derecho privado, en expedientes todavía no sustanciados, los preceptos del referido Decreto de 20 de diciembre último y Orden aclaratoria de 12 del actual.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

(Gaceta 1 febrero 1935)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las frecuentes reclamaciones promovidas por particulares, entidades industriales y Diputaciones provinciales en solicitud de que se modifiquen o aclaren determinados artículos del Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», queda restablecida la actuación de la Comisión interministerial nombrada por Ordenes de 28 de noviembre de 1933 y ampliada por la de 14 de febrero de 1934, que intervino en la redacción del Código de Circulación, debiendo constituirse a la mayor brevedad.

2.º Dicha Comisión fijará con toda urgencia la apertura de una información pública, por un plazo de quince días, a la que se dará la mayor divulgación posible, para que a ella puedan concurrir con sus observaciones y reclamaciones pertinentes, cuantas personas o entidades se consideren afectadas por las disposiciones del expresado Código.

3.º La Comisión interministerial, con vista de las instancias que se promuevan y de cuantas se presenten dentro del aludido plazo, elevará a esta Presidencia propuesta de redacción definitiva de aquellos artículos cuya modificación se solicite.

Madrid, 17 de enero de 1935.—Alejandro Lerroux.

Señor Ministro de... Señores...

(Gaceta 21 enero 1935)

Gobierno de la Provincia

CAZA.—Circular

En cumplimiento de lo ordenado en la cuarta disposición general de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de la misma y del Reglamento para su ejecución de 3 de julio de 1903, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto inclusive, exceptuándose las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde el 15 del citado mes de agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen en el terreno.

Las aves acuáticas y zancudas, becadas, becacinas y demás similares, podrán cazarse en las lagunas, albuferas o terrenos pantanosos, hasta el 31 de marzo.

Igualmente se prohíbe terminantemente la circulación y venta de la caza viva o muerta y de los pájaros vivos o muertos que determina el Reglamento, en todo el territorio español, durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, excepción de los conejos, que podrán cazarse y circular desde el 1.º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, coto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 6 de febrero de 1935.—El Gobernador civil, **Antonio Fernández Menéndez**.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

2961

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno, don Gonzalo Herrera García.

En la ciudad de Logroño, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos de pleito contencioso-administrativo de menor cuantía, número 41 del año 1933 y expediente administrativo a él unido, entre partes, de una, como demandante o recurrente, Ramón Pichín López, mayor de edad, soltero, Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsie-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Aportación municipal forzosa

Comunicado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda que según lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley de 27 de diciembre último, y el mismo artículo del Decreto de 8 del pasado enero, no puede descontarse a los Ayuntamientos, para su abono a la Diputación, por cuenta de la aportación municipal forzosa, el importe de lo recaudado por los impuestos y contribuciones del Estado, cedidos a aquéllos, y en los recargos autorizados a los mismos sobre dichos impuestos y contribuciones, por ordenarse en expresados preceptos, la retención de las cantidades que pertenezcan a los Municipios, para ser aplicadas al importe de lo que adeuden por sueldos a los Sanitarios municipales, hasta completar éstos, por cuya razón no podrá abonarse a la Diputación, más que el sobrante que resulte, una vez cubiertos los débitos de las atenciones sanitarias.

En vista de lo expuesto, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el 4 de los corrientes, acordó, quede en suspenso la formación del repartimiento complementario para el ejercicio actual de 1935, y se comunique a los Ayuntamientos por medio de la presente Circular, la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial y por trimestres, la total cantidad que les corresponda en la Aportación forzosa señalada en el repartimiento publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 129 de 27 de octubre último, sin perjuicio de ser reintegradas las Corporaciones municipales del exceso o sobrante a que diere lugar las entregas de la Delegación de Hacienda.

Logroño, 5 de febrero de 1935.—El Vicepresidente, **Gregorio Losano**.

rra, representado por el Letrado don Félix Macua Uriarte, y de la otra, como demandada, la Administración General del Estado representada por el señor Fiscal de este Tribunal; y

Resultando que por el expresado Letrado y en la representación indicada se presentó escrito a este Tribunal pidiendo en él que teniendo por presentado y trasladado de la resolución recurrida con sus copias y poder, se sirva en la representación que ostenta tener por iniciado el oportuno recurso contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra en 28 ó 29 de agosto de 1933, por el que fué suspendido de empleo y sueldo el Secretario de la Corporación don Ramón Pichín López, acompañándose a dicho escrito el testimonio del acuerdo tomado en sesión del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra en 29 de agosto de 1933, de suspensión de empleo y sueldo del recurrente por la desobediencia al Alcalde de referido Ayuntamiento por dicho señor Pichín, al requerirle aquél para el traslado de la Secretaría a otra habitación, y copia del acuerdo de negatorio de revocación del anterior acuerdo de fecha 12 de

septiembre de 1933, acordándose la reclamación del expediente y publicación del recurso, y que aportado que fuese dicho expediente se entregase para la formalización de la demanda, habiéndose aportado referido expediente y hecho aludida publicación.

Resultando que tenido por iniciado el presente recurso interesada la publicación de su interposición en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los fines legales y la remisión del expediente administrativo, tuvo lugar aludido anuncio y remisión del expediente habiéndose completado éste a instancia de la representación del recurrente con el informe del Colegio Oficial del Secretariado local de esta provincia que señala la no concesión al recurrente de los quince días hábiles para su defensa o contestación al pliego de cargos con otros extremos, estimando que debe abrirse nuevamente referido plazo para dicho interesado, habiéndose denegado alguna petición de otros extremos por extemporáneos a la representación del recurrente.

Resultando que del expediente remitido incompleto y no original por haber sido destruido el original durante los sucesos revolucionarios de diciembre de 1933, aparece sustancialmente un decreto sobre traslado de local de la Secretaría de referido Ayuntamiento y un acta de la que aparece o en la que se dice que el recurrente don Ramón Pichín López se negó rotundamente a obedecer al señor Alcalde de dicho Ayuntamiento repetidas veces con motivo de dicho traslado de referida Secretaría a los fines de inventario de los documentos objeto de traslado que fué suspendido de empleo y sueldo dicho recurrente en el acto por el señor Alcalde para dar cuenta a la Corporación y proceder a instruir expediente en la primera sesión que celebrase ante el Alcalde, Teniente Alcalde y testigos que expresa, un testimonio de un oficio del Gobierno civil de esta provincia sobre preceptos legales que deben observarse en el expediente contra el recurrente en el supuesto de existencia de los hechos a que se refiere, testimonio del acta de la sesión de 29 de agosto de 1933 de referido Ayuntamiento, en la que se expresa por el señor Alcalde y se refiere por ésta a las faltas de obediencia y otras, y haberle suspendido de empleo y sueldo al recurrente por desobediencia en el traslado, acordándose instruir el oportuno expediente, nombrando Secretario para la tramitación del mismo sin que aparezca en ello el extremo o confirmación de la suspensión de empleo y sueldo del recurrente a que se refiere la certificación de dicha sesión que sirvió de notificación, acompañada al escrito iniciador del recurso, apareciendo a continuación diversas declaraciones de diferentes testigos sobre referida desobediencia y sobre otras desobediencias y faltas y pretendida indagatoria del expediente recurrente, así como la negativa de éste a contestar, remitiéndose al pliego de cargos que se le haga y testimonio de las preguntas a las que se afirma

se negó a contestar el recurrente y del pliego de cargos y de proposición de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes, expresando el nombre del sustituto durante dicho mes, su parecer condicionado al de la Corporación de elevación de dicho expediente de suspensión al de destitución con la indicación de los preceptos legales y necesidad de recabar en ambos el informe del Colegio Oficial del Secretariado de esta provincia, acordándose dar vista de dicho pliego de cargos al interesado con fecha 5 de octubre de 1933 por quince días, certificándose haber transcurrido dicho plazo con fecha 19 de referido mes de octubre, mandándose con fecha 20 de referido mes informase el Colegio Oficial del Secretariado de esta provincia por conducto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, apareciendo a continuación diligencia expresiva de la remisión de copia del expediente a dicho excelentísimo señor, y certificación del resultado del sumario número 75 de los de Haro y año 1933 sobre desorden público y desobediencia en virtud de denuncia del señor Alcalde de San Vicente de la Sonsierra contra el recurrente y haberse sobreesido provisionalmente en el mismo, sin que otra cosa aparezca del expediente que a pesar de las órdenes dadas se ha manifestado la imposibilidad de reconstruirlo actualmente por falta de medios, constituyendo a juicio de la Alcaldía dicho expediente una injusticia según comunicación de la Alcaldía de dicho pueblo de 6 de junio último.

Resultando que por la representación de la parte actora se presentó ante este Tribunal escrito publicando en el que teniéndole por presentado con el documento adjunto y copias en tiempo y forma, se sirva dictar sentencia declarando la nulidad del acuerdo de 29 de agosto de 1933 del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, por el que fué suspendido de empleo y sueldo el recurrente don Ramón Pichín López, con derecho al percibo de los haberes que haya dejado de cobrar durante el tiempo de la suspensión; o en otro caso declarar la nulidad del expediente desde el instante en que debió pedirse dictamen al Colegio Oficial del Secretariado local de esta provincia, anterior al acuerdo recurrido, y por otro sí expresó que para el caso de que no sea reconocido de contrario la autenticidad del recibo que acompaña expedido por el Cabo de la Guardia Civil del puesto de San Vicente sobre presentación por el recurrente de un escrito dirigido al Ayuntamiento de referido pueblo con fechas 5 y 6 de septiembre de 1933, suplica al Tribunal se reciba el pleito a prueba y por formulada dicha pretensión en tiempo oportuno y por segundo otro sí interesó la celebración de vista pública, basándose en los hechos a que el escrito de demanda se refiere sustancialmente expresivos del resultado del expediente indicado, habiendo pedido reposición del acuerdo recurrido dentro del plazo legal que indica, aludiendo a la destrucción de dicho expediente y desestimación de la solicitud de reposición

en sesión de 12 de septiembre de 1934 y demás extremos relacionados del expediente indicado.

Resultando que puestos de manifiesto los autos al señor Fiscal para la contestación a la demanda dentro del plazo legal, por dicho señor Fiscal se presentó escrito a este Tribunal suplicando en él que teniéndole por presentado con su copia se sirva admitirla, tener por evacuado el trámite de contestación y en su día dictar sentencia declaratoria de haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada en este trámite con el carácter de perentoria; y en otro caso, desestimar meritado recurso, absolviendo a la Administración, y por primer otro sí expresó que dada la cantidad discutida en el presente pleito debe ser considerado y tramitado como los de menor cuantía, advirtiéndose por el segundo otro sí a la solicitud de vista pública deducida por el actor expresándose en los hechos de su escrito de contestación sustancialmente las del expediente expresado.

Resultando que tenido por presentado el escrito de contestación a la demanda, designando Ponente, se dictó auto declarando en él no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado en este pleito, mandando proceder a la formación del oportuno extracto que tuvo lugar sin que las partes presentasen escrito alguno contra el mismo, habiendo señalado día para la vista y en ella por la parte recurrente y por el señor Fiscal se sostuvieron las respectivas tesis planteadas y defendidas en este pleito.

Siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 42 de la Ley de esta Jurisdicción, artículos 253 y 255 del Estatuto Municipal, la Real orden de 14 de noviembre de 1930 y Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1934, el artículo 52 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924, el artículo 238 del Estatuto Municipal respecto de la percepción de sueldos, la Ley de 15 de septiembre de 1931 y el artículo 4.º del Código Civil citados por la parte actora y los párrafos o número segundo del artículo 6.º del Reglamento dictado en 22 de junio de 1894 sobre ejercicio de la competencia de este Tribunal, excepción 1.ª del artículo 46 de la Ley de esta Jurisdicción en relación con el número segundo del artículo 4.º de la misma, y números dos del artículo 1.º, título 1.º, párrafo segundo del artículo 48 de la citada Ley de 22 de junio de 1894, artículo 237 del Estatuto Municipal números 1 y 2, y Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1927 y 29 de enero de 1915 citadas por el señor Fiscal.

Considerando respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por el señor Fiscal y que éste basa en la prescripción del párrafo segundo del artículo sexto del Reglamento de esta Jurisdicción de 22 de junio de 1894 en relación con el número 2 del artículo 4.º y número 2 artículo 1.º de la Ley de esta Ju-

risdicción de expresada fecha de 22 de junio de 1894, que ya aunque hubiera que atenderse únicamente a esas prescripciones y no se tuvieran en cuenta las formuladas por la parte recurrente en su escrito-demanda, y sobre todo las invocadas por ella en el acto de la vista, había que rechazar la expresada excepción de incompetencia de jurisdicción aun dado que en el caso actual se tratase de corrección disciplinaria, ya que basándose o fundándose la demanda en vicios de procedimiento que se dicen cometidos en el expediente de corrección y tratarse de suspensión indefinida por expediente destruido y no restaurable y confirmado por el Ayuntamiento, pues si el 5 de octubre propone el Alcalde la suspensión del recurrente por un mes, ya en 15 de agosto había decretado la suspensión, confirmada el 29 de agosto por el Ayuntamiento, sin señalar tiempo y sin que aparezca resolución sobre esa segunda proposición de la Alcaldía, el Tribunal de lo Contencioso sería competente para resolver si existen o no defectos que pudieran producir la nulidad del expediente a tenor de la doctrina de las Sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 10 de mayo y 7 de abril de 1902 y Auto de 10 de febrero de 1896, y la de 30 de marzo de 1933, y máxime si la Administración tenía que obrar en el ejercicio de sus facultades regladas, los preceptos de carácter administrativo y reglamentario que se dicen infringidos, creadores de derechos de carácter administrativo a favor del reclamante, según éste, materia que se precisa examinar, pero aparte de lo expresado y de tratarse de una suspensión primero y de hecho indefinida y con expediente destruido y no terminado e imposible de restaurar después de más de un año de incoado y de casi un año de la última diligencia, es preciso sobre todo tener en cuenta un principio fundamental en derecho o sea que un precepto reglamentario, el invocado por el señor Fiscal como fundamento de la excepción de incompetencia de Jurisdicción que alega, y aun la misma Ley de lo Contencioso si lo indicara que no lo expresa taxativamente o claramente en su número segundo del artículo 4.º si hubiera duda cedería o cede ante ley posterior, clase cual es el Estatuto Municipal en sus artículos 235 que expresamente indica se dará el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de suspensión y más del carácter especial de la materia de este recurso, deduciéndose también de los términos del artículo 238 de dicho Estatuto y en relación con el 253 con sus números uno y dos, preceptos revalidados con fuerza superior a la reglamentaria por el Decreto de 16 de junio de 1931 y éste por Ley de 15 de septiembre de 1931 y en relación con los preceptos de carácter administrativo invocados por el recurrente como infringidos en sus fundamentos legales 2.º y 3.º de su escrito-demanda, por cuyos motivos debe declararse no haber lugar a la excepción de incompetencia de esta jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal.

Considerando en cuanto al fon-

do del asunto materia del presente recurso que ya en el expediente base de este recurso aparece habérselo dado traslado del pliego de cargos por quince días hábiles, según prescripción del artículo 52 del Reglamento de Secretarios de 23 de agosto de 1924, hoy vigente, con fecha 5 de octubre, y sin embargo aparece en dicho expediente certificación con fecha 19 de dicho mes de haber transcurrido desde dicho día 5, los quince días hábiles, cosa imposible, decretándose con fecha 20 de octubre dándose ya por cumplido dicho requisito, otro también de trámite necesario, el informe del Colegio Oficial del Secretariado local de esta provincia de Logroño en el que este organismo señala la infracción de dicho precepto y que debe concedérsele al recurrente los cuatro días que le falta para contestar a dicho pliego de cargos, cosa que no aparece se haya verificado, habiéndose infringido también la R. O. de 14 de noviembre de 1930 revalidada por el Decreto de 16 de junio y Ley de 15 de septiembre de 1931, y manifestándose en 6 de junio no poder reconstruir dicho expediente que no aparece terminado, según dice la Alcaldía, por carecer de elementos, por cuyos motivos y de conformidad con la doctrina además de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1934 procede declarar la nulidad de la sanción de suspensión impuesta objeto del presente recurso con sus consecuencias legales, y no habiéndose terminado dicho expediente y menos en el plazo legal de treinta días a que se refiere el indicado artículo 52 del Reglamento de Secretarios.

Considerando que según prescripción terminante del artículo 238 del Estatuto Municipal, si los Tribunales declarasen indebida una suspensión y a ello equivale la anulación por infracción de trámites y no resolución en el plazo legal, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó y deberá abonarle el Ayuntamiento.

Considerando que no procede hacer expresa imposición en las costas de este pleito,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra de 29 de agosto de 1933 por el que fué suspendido de empleo y sueldo el recurrente don Ramón Pichín López, con derecho al percibo de los haberes que haya dejado de cobrar durante el tiempo de la suspensión efecto de ésta, y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arroyales.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ladislao Montes. Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

380

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por don Lucas Santos Gutiérrez contra don Isidro Maldonado Iglesias, se ha acordado sacar a la venta en pública segunda subasta y término de veinte días, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que a continuación se describirán.

Inmueble

Casa situada en esta ciudad en la Avenida o Carretera de San Adrián, que linda derecha, entrando, con Manuel Torres Alonso; izquierda, Ramón Santerromán; espalda, herederos de Diego Ugarte, y frente, la carretera de San Adrián. Está compuesta de entresuelo y un piso, derecha e izquierda, y mide trece metros de línea por nueve de fondo o ciento diecisiete metros cuadrados, y el resto, huerta, formando solar y casa en él encuadrada con la huerta de trescientos seis metros cuadrados. Tasada en 20.500 pesetas.

Muebles

Ptas.

- Un aparato de nogal de dos cuerpos con piedra de mármol, tasado en 300
- Una mesa de comedor, también de nogal, en 65
- Un trinchero, en 225
- Una máquina de coser, en 500
- Un paraguero, en 150
- Un armario de luna, en 300
- Un lavabo, en 100
- Tres sillas de comedor, en 12

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día seis de marzo próximo, a las doce, advirtiéndose a los licitadores: que con anterioridad al crédito del actor, que es de 1.724'80 pesetas, intereses y costas, se halla hipotecado el inmueble descrito con una hipoteca en favor del Estado por 962 escudos y 200 milésimas y con otra hipoteca en favor de don Julián Acuña con la responsabilidad total de 10.500 pesetas de principal, 1.470 pesetas para intereses y 1.500 pesetas para costas y gastos; que para tomar parte en la subasta deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que no se han presentado títulos de propiedad del inmueble y que los muebles se hallan depositados en el vecino de esta ciudad, don Pedro Martínez Hurtado.

Dado en Calahorra, a treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Mola.

Administración Municipal

QUINTAS

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se detallan, nacidos en el año 1914, y comprendidos en el alistamiento del año actual para el Reemplazo del Ejército, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, se les advierte a los mismos, y a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependen, que por el presente se les cita a comparecer en las Casas Consistoriales de sus respectivos Ayuntamientos expresados a continuación, por sí o por persona que legítimamente les represente, los días 10 y 17 de febrero actual, en las horas que también se indican, a los actos de Cierre del Alistamiento y Clasificación y Declaración de Soldados, a exponer lo que les convenga, advirtiéndoles que se sustituyen las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por ignorarse el paradero de los interesados, previniéndoles, que de no verificarlo así o debidamente representados, se les exigirán las responsabilidades que dicho Reglamento propone, instruyéndoles el oportuno expediente de prófugo.

Ayuntamientos y mozos que se citan:

371. Anguiano.—Félix Villeda Rubio, hijo de Evaristo y Aurea; José Urrutia Alenso, hijo de Celedonio y Leandra.—Los actos de Quintas tendrán lugar el día 10 del mes actual, a las diez de la mañana; el día 17, a las nueve.

368. Travijano.—Marcos Río Ubiaga, hijo de José y Catalina; Pedro Valdemoros Vallejo, hijo de Pedro y Epifania.—El día 10 del actual, a las diez, y el 17 siguiente, a las ocho.

356. Alfaro.—Félix García Aliaga, hijo de Angel y Gregoria; Juan Jardía Pérez, hijo de José y Avelina.—El día 17 del corriente mes, a las ocho de la mañana.

344. Nájera.—Luis López Remolina, hijo de Pablo y Bernabea; Jesús de Pablo Zárate, hijo de Elías y Ciriaca; José María Juan León Narro Póvar, hijo de Bienvenido y María Pilar; Julio Olmo Pérez, hijo de Tomás y Julia; Jesús Pérez Alesón, hijo de Antonio y Millana.

357. Nieva de Cameros.—Angel Consuelo Lara Sáenz, hijo de Julián y Petra.—Los días 10 y 17 del corriente, a las nueve de la mañana.

341. Carnago.—Leandro Rídruejo Alfaro, hijo de Nicolás y Santiago.—Los días 10 y 17 del mes actual, a las nueve de la mañana.

325. Alcanadre.—Juan Fernández Royo, hijo de Santiago y Romana.—El 17 del actual, a las nueve de la mañana.

322. Cenicero.—Jerónimo Gullondo Bustamante, hijo de Jerónimo y Primitiva; Melquiades Pérez Blanco, hijo de Jesús y María; José Urendo Barrón, hijo de

Eustasio y Francisca.—Los actos de los días 10 del actual, a las diez de la mañana, y el 17 siguiente a las nueve.

297. Alesansa.—Eugenio Lorente Aznar, hijo de Santiago y María.—El día 10 del corriente, a las once de la mañana, y el 17 siguiente, a las diez.

293. Lardero.—Julián Bretón Andrés, hijo de Ildefonso y Simona; Tomás Giménez Hernández, hijo de Eustaquio y Cecilia.—Los días 10 y 17 del corriente mes, a las ocho de la mañana.

316. Carera.—Fernando Salas Tejada y Bruno Larrañaga Hernández.—Hasta el día 10 del corriente, a las once de la mañana.

314. Enciso.—Angel del Rincón Sáenz, hijo de Cesáreo y Eusebia; Juan Elizendo Ibáñez, hijo de Alejandro y Hermenegilda.

390. HERNILLOS DE CAMEROS.—Victoriano Cebrián Iniguez, hijo de Julián y Rafaela.—El día 10 del corriente mes, a las seis de la tarde, y el 17 siguiente, a las ocho de la mañana.

EDICTO 3238

Don Cristino Abad Ezquerro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarroya, de la provincia de Logroño,

Certifico: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, en sesión del día de hoy, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento general de Utilidades para el año 1935, resultando que con arreglo a los artículos 483 y 484 de dicho Cuerpo legal, corresponde designar a los señores siguientes:

Parte Real

Don Gregorio Martínez Ezquerro, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal.

Don Ricardo Jiménez Abad, ídem por urbana, con domicilio en esta jurisdicción.

Dofia Juana Jiménez Abad, ídem por rústica, domiciliada fuera de esta localidad.

Parte Personal

PARROQUIA ÚNICA

Don Andrés Pérez Martínez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal.

Don Valentín Ezquerro Tomás, ídem por urbana, con domicilio en esta jurisdicción.

No existen industriales de naturaleza alguna.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, en la forma y tiempo que preceptúa el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Villarroya, 16 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Cristino Abad.—P. S. M.: El Secretario, José Rincón.

EDICTO 3242

Don Santiago Ortiz Güemes, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Treviana,

Hago saber: Que este Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, en sesión del día de ayer procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año próximo de 1935, resultando elegidos los señores siguientes:

Parte Real

Don Fermín Díez Porres, mayor contribuyente por contribución territorial de la riqueza rústica.

Don Feliciano Cantabrana Alonso, ídem por contribución territorial urbana.

Don Federico Ortiz y Ruiz, ídem por contribución industrial.

Don Angel Salazar Avila, ídem por riqueza rústica, forastero.

Parte Personal

Don Lucio Angulo Sáez, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Francisco Blanco Ruiz Olalla, ídem por riqueza urbana.

Don Juan Ruiz Ruiz Olalla, ídem por contribución industrial.

Lo que se anuncia al público a fin de que pueda entablar las reclamaciones que considere justas sobre la designación de dichos vocales, en el término de siete días hábiles.

Treviana, a 16 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Santiago Ortiz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de quince días:

373. Huércamos.—Las Ordenanzas municipales para el repartimiento general de Utilidades.—31 enero.

378. Tormantos.—La rectificación del padrón de habitantes de este término municipal.—29 enero.

367. Herramélluri.—El padrón de habitantes de este término municipal, debidamente rectificado.—1 febrero.

376. Leiva.—La rectificación del padrón de habitantes de este Municipio correspondiente al año 1934 con relación al día 1.º de diciembre del mismo año, contado su plazo desde el siguiente día al de esta inserción.—31 enero.